

**RV: Radicación tutela**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 7:03

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**ÁLVARO ACEVEDO GONZALEZ, JOHN  
PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER Y  
OTROS**

---

**De:** Viviana Gómez <VGomez@priascadavid.com>

**Enviado:** viernes, 8 de julio de 2022 4:41 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Paula Cadavid Londoño <PCadavid@priascadavid.com>; jcarias@priascadavid.com

<jcprias@priascadavid.com>

**Asunto:** Radicación tutela

Buenas tardes, apreciados doctores:

Por medio del presente correo me permito radicar acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Viviana Gómez Barbosa



Calle 99 No. 7A- 77, Of. 203

PBX: 7430620

Bogotá, Colombia

[www.priascadavid.com](http://www.priascadavid.com)



Antes de imprimir este mensaje recuerde que usted también es parte de la solución

*AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial de Priás Cadavid S.A.S., deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la empresa. Aunque Priás Cadavid S.A.S. ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirla y abrirla. Ni Priás Cadavid S.A.S., ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje".*



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL**

E.

S.

D.

**Asunto:** acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable contra el auto proferido dentro del proceso penal radicado No. 05000310700020200005, con el fin de que se revoque la nulidad del decreto de las pruebas proferido por el Juzgado 6º Penal Especializado de Antioquia.

**JUAN CARLOS PRÍAS BERNAL**, defensor de ÁLVARO ACEVEDO GONZALEZ, JOHN PAUL OLIVO y CHARLES DENNIS KEISER, **PAULA CADAVÍD LONDOÑO**, defensora de JOSÉ LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN y **VIVIANA GÓMEZ BARBOSA**, defensora de REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ, abogados identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente acudimos ante este Despacho para interponer acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable contra el auto proferido por el Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso penal radicado No. 05000310700022020005, con el fin de que se revoque **parcialmente** la decisión, en lo que respecta al decreto de las pruebas que nosotros solicitamos en la oportunidad pertinente, a efectos de proteger los derechos al debido proceso y a la defensa de nuestros representados.

## **1. LOS HECHOS: IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE ORIGINA LA VULNERACIÓN**

### **a. Antecedentes procesales**

La decisión objeto de la presente acción de tutela fue proferida en el proceso penal cuyos antecedentes procesales se sintetizan a continuación:

- i. El 11 de noviembre de 2006 la Fiscalía 29 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, abrió instrucción por el posible delito de Concierto para delinquir, bajo el radicado No. 1007839, a adelantarse bajo la estructura de la Ley 600 de 2000.
- ii. En desarrollo de esa investigación, la Fiscalía vinculó mediante indagatoria a los señores DORN ROBERT WENNINGER, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, GLORIA ANDREA CUERVO

TORRES, LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS VALVERDE RAMÍREZ y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN.

- iii. El 31 de agosto de 2018, la Fiscalía 68 Delegada ante la Unidad de Derechos Humanos formuló acusación por el delito de Concierto para delinquir agravado para todos los procesados con excepción de la señora GLORIA ANDREA CUERVO TORRES, a quien precluyó la investigación, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.
- iv. Interpuesto el respectivo recurso de apelación, el 17 de septiembre de 2019, el Despacho de segunda instancia (Vicefiscal General de la Nación) revocó la acusación respecto de los señores LUIS GERMÁN CUARTAS y DORN WENNINGER, para dictar en reemplazo preclusión a su favor; y confirmó la acusación en lo que se refiere a los demás acusados.
- v. Iniciada la etapa de juicio, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia dio curso al traslado previsto en el art. 400 del CPP, en el cual esta defensa aportó y solicitó las pruebas que pretende practicar en la audiencia de juicio.
- vi. El 19 de octubre de 2021 el Juzgado convocó a audiencia preparatoria para el 10 de mayo de 2022.
- vii. El proceso fue reasignado el 31 de marzo de 2022 al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado, despacho que mantuvo la fecha programada para la referida audiencia.
- viii. En la audiencia realizada el día 10 de mayo de 2022, el Juzgado decretó la mayoría de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por esta defensa. Y respecto de los demás acusados, decretó algunas y negó otras.
- ix. Dicho auto fue notificado en estrados y contra este nosotros no interpusimos recurso alguno. Sí interpusieron recurso de apelación los abogados defensores de dos de los acusados, respecto, en concreto, de las pruebas que les habían sido negadas.
- x. El recurso de alzada correspondió al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de decisión, que se pronunció el pasado 14 de junio, decretando la nulidad del auto mediante el cual el Juzgado decidió respecto del decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

#### **b. La decisión que origina la vulneración**

En tal sentido, la presente acción de tutela se impetra contra el auto mediante el cual el Tribunal Superior de Antioquia resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demás defensores del proceso, respecto de las pruebas que le habían sido

negadas a ellos, en el auto adoptado por el Juzgado Sexto Penal Especializado el 10 de mayo de 2022.

En la referida decisión el Tribunal Superior de Antioquia resuelve:

*“DECLARAR LA NULIDAD del auto interlocutorio del 10 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia de acuerdo con lo motivado”*

Como fundamento de dicha decisión, el Tribunal señala que el asunto corresponde al *“recurso de apelación interpuesto por los defensores de VICTOR MANUEL HENRIQUEZ VELASQUEZ y JORGE ALBERTO CADAVID MARIN”* contra el auto que resolvió las pruebas en audiencia preparatoria.

Luego de retomar los argumentos de los dos impugnantes, el Tribunal indica que no se ocupará del problema de fondo, en tanto advierte una causal de nulidad que invalidará la decisión objeto de recurso.

Identifica esa causal como la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, derivadas del incumplimiento del art. 171 de la Ley 600 de 2000, que establece que las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que trata y los fundamentos legales.

Ello, en tanto el juzgado de instancia *“no motivó la decisión de negar treinta y ocho testimonios presentados por la defensa de JORGE ALBERTO CADAVID MARIN”* (énfasis fuera del texto), con lo que afectó su derecho defensa, en tanto *“los recurrentes tenían derecho a que la Juez hiciera explícitas las razones por las cuales no atendía los argumentos expuestos en la solicitud probatoria”* (énfasis fuera del texto).

Concluye así el *ad-quem* que *“La incompleta y deficiente motivación del auto en comento lesiona de manera grave el derecho al debido proceso y la doble instancia”*, falencia que -afirma- no puede ser suplida por la Sala, dado que *“para que se habilite el recurso de apelación es necesario que exista una controversia argumental entre lo propuesto en la decisión y las objeciones de los apelantes”*. (énfasis fuera del texto).

Así, el fundamento de la decisión de anular integralmente el auto de primera instancia se basa en la violación del debido proceso que se deriva de “la inexistencia del objeto de la apelación por falta de motivación”.

Es claro entonces que la decisión del Tribunal se fundamentó exclusivamente en la vulneración de los derechos de los APELANTES derivado de la falta de motivación de la NEGATIVA de las pruebas por ellos solicitadas, motivación que se requería para poder dar curso, precisamente, al recurso de APELACION que no pudo ser resuelto por el *ad-quem*.

En conclusión, es claro que:

- i) el Tribunal anuló integralmente el auto mediante el cual el Juzgado decidió acerca de las pruebas solicitadas por todos los defensores;
- ii) el sustento para ello fue la violación al debido proceso y al derecho de defensa que se deriva para los apelantes de la falta de motivación del auto objeto de recurso.

Es evidente entonces que el Tribunal no se percató de que el auto cuya anulación decretaría había resuelto también las pretensiones probatorias de otros defensores que NO interpusieron recursos y que, en consecuencia, estaban conformes con la decisión adoptada por el *a quo*. Es el caso de los abajo firmantes.

Resolución que siguió la suerte de la decisión de nulidad, aun cuando no había sido objeto de recursos y de la misma no se puede predicar en forma alguna, ni la violación al debido proceso, ni al derecho de defensa referidos.

## **2. EL DERECHO AFECTADO**

### **a. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y las normas que lo modifican, con el artículo 33 de la Ley 906 de 2004, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, el superior jerárquico de la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia es la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En tanto es la decisión adoptada por el Tribunal la que genera la violación del derecho fundamental en que se basa la presente acción de tutela, es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional del accionado, el competente para pronunciarse sobre la acción que se interpone.

### **b. El debido proceso como derecho fundamental transgredido y razones de su transgresión**

La presente acción se fundamenta en la trasgresión del derecho al debido proceso que supuso, para los representados por estos defensores, la decisión adoptada el pasado 14 de junio por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en la que decretó la nulidad integral del auto de pruebas proferido por el *a quo*. Y como consecuencia de ello, en la afectación al derecho de defensa que les asiste, en concreto en lo que se refiere a su capacidad de probar.

#### **i. Sobre el sustento de la decisión del Tribunal**

El alcance de la nulidad adoptada por el Tribunal Superior de Antioquia excede con creces el fundamento en que se basó dicha decisión, margen de exceso que, por ende, carece de sustento legal y se constituye en un acto violatorio de los derechos fundamentales de nuestros representados.

El Tribunal argumenta que la falta de motivación del *a quo* trasgrede este mismo derecho, así como el derecho de defensa de los APELANTES, dada la falta de motivación de la decisión de instancia.

Para esta defensa es claro que la falta de motivación de las providencias supone la trasgresión de la capacidad de defensa del implicado y, de allí, una evidente vulneración del debido proceso.

El problema aquí es que esa decisión del Tribunal adolece del mismo vicio que reprocha, en tanto dispone la nulidad del decreto de las pruebas por nosotros solicitadas, sin fundamento jurídico alguno.

Al punto ello, que pareciera que el *ad-quem* no se percató del real alcance de la decisión del *a quo*, en tanto desconoce por completo que la misma no solamente negó las pruebas objeto del recurso, sino también decretó la mayoría de las solicitadas por otros defensores, los aquí firmantes, quienes, evidentemente, no interpusimos recurso alguno contra dicha providencia, en tanto estamos por completo conformes con la decisión.

Es evidente que a nuestros representados, ni se les trasgredió el debido proceso, ni el derecho de defensa mediante el auto proferido por el Juzgado Sexto.

Por ende, la anulación del auto, en lo que corresponde al decreto de las pruebas por nosotros solicitadas, carece de fundamento jurídico y, por ende, resulta contrario a Derecho.

Ausencia de fundamento no solo porque la motivación del auto objeto de la presente acción no se refirió a ese alcance del auto anulado, sino además porque el decreto y la práctica de pruebas en juicio no supone en sí mismo un acto que pueda afectar el debido proceso y, menos aún, el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en la Ley 600 de 2000, la providencia que decreta las pruebas en la etapa de juicio debe ser notificada (art. 176) y contra ella solo procede la reposición (art. 189), de forma que el recurso de alzada solo está previsto para la negativa de las pruebas solicitadas (art. 193).

De conformidad con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que solamente procederá el recurso de apelación contra aquellas pruebas que fueran denegadas, limitando a las decretadas la interposición de la reposición:

***“8.2. Para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento, acorde con el trámite establecido en el artículo 401 de la Ley 600 de 2000, se señalará fecha y hora en auto separado.***

***8.3. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en cuanto a las pruebas cuya práctica se decreta (Ley 600 de 2000, arts. 176 y 189), en tanto que frente a las negadas son viables los recursos de reposición y apelación (ídem, art. 189 y 193, literal b, numeral 1).”<sup>1</sup>***<sup>2</sup>

Precisamente, la decisión invocada como sustento de la anterior (AEP 00061-2018), indica lo siguiente:

*“Conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación únicamente procede en relación con la decisión que niega la práctica de pruebas, según criterio que se ha mantenido invariable desde la decisión CSJ AP4812 de 2016, Rad. 47469.”<sup>3</sup>*

Dicha sentencia señala que el derecho a acceder a la segunda instancia no es absoluto, y encuentra su límite justamente en la afectación del derecho que puede derivarse de la decisión de primera instancia, razón por la cual la Corte ha

---

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Penal. Decisión de 29 de noviembre de 2018. Radicado 49951. M.P. Ramiro Alonso Marín Vásquez.

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Penal. Decisión de 04 de febrero de 2021. Radicado 00085. M.P. Jorge Emilio Caldas Vera.

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. Decisión de 29 de noviembre de 2018, AEP 00061-2018. Radicado 49951. M.P. Ramiro Alonso Marín Vásquez.

considerado entonces que, en materia probatoria, la apelación solo procederá respecto a la denegatoria de pruebas y no de su concesión:

*“La forma en que el legislador reguló el tema de la (sic) pruebas y la posibilidad de impugnar las decisiones que los jueces toman sobre ellas, da cuenta de su intención expresa de diferenciar en qué eventos proceden o no los recursos contra dichas determinaciones, aspecto que no sólo corresponde a la libertad de configuración legislativa que le asiste, sino que por sí mismo no contraría el bloque de constitucionalidad o las normas rectoras que gobiernan el proceso penal vigente.*

*En este sentido, la Sala advierte sin dubitación alguna que la intención del Legislador va dirigida a que se puedan impugnar las providencias que afectan la práctica de las pruebas.*

*De cara a este aspecto, esto es, el que gravita sobre el concepto de afectación de la prueba, resulta importante traer a colación lo dicho en CSJ SP, 30 Nov. 2011, Rad. 37298:*

*“(...) pues dado que las palabras usadas por el legislador deben entenderse en su sentido natural y obvio, el significado que en este contexto tiene el vocablo afectar no es otro que el de “...5. Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente. 6. Producir alteración o mudanza en algo...”*

*Por tanto con sujeción al citado precepto, el cual como norma rectora es prevalente sobre las demás y debe ser utilizado como fundamento de interpretación (ídem, artículo 26), en materia de pruebas es procedente el recurso de apelación como mecanismo para acceder a la segunda instancia, únicamente respecto de las decisiones que impidan su efectiva práctica o incorporación.”<sup>4</sup> (Énfasis fuera de texto).*

En ese orden de ideas, al no proceder la apelación sobre aquellas pruebas que no eran objeto de impugnación y al no verificarse la pretendida afectación sostenida por el Tribunal, no era procedente modificar el sentido de la decisión que había favorecido los intereses de nuestros procesados.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Penal. Decisión de 27 de julio de 2016, radicación 47469. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

De allí que, al margen de la motivación del auto proferido por el *a-quo* respecto de las pruebas decretadas, lo cierto es que cualquier falencia en tal sentido es inocua en punto de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a que se refiere el Tribunal Superior.

Evidentemente, lo que a la administración de justicia interesa es precisamente el conocimiento de la verdad, y para esos efectos la práctica de las pruebas es el escenario idóneo. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en providencia del 4 de septiembre de 2002, con radicado 15884, en la que manifiesta lo siguiente:

*“Pero, claro está, que el reconocimiento de un tal principio probatorio, en ninguna forma está significando que para su aplicación sea suficiente su sola afirmación, desconociendo que la contradicción subyacente en el proceso de valoración probatoria se quede en la dinámica primaria de su aducción, ya que, precisamente, su máxima expresión dialéctica se encuentra es en el juicio que de ellas debe hacer el juzgador, quien como titular de la jurisdicción es el que debe confrontar en su integridad los elementos probatorios allegados legalmente al proceso, para con fundamento y límite en la sana crítica, excepción hecha de aquellos casos en los que eventualmente la ley les reconozca tarifa legal, colija cuáles ameritan probar un hecho y cuáles no, labor intelectual esta que le impone una apreciación, inicialmente individual, pero, acto seguido, como en todo proceso analítico, confrontativa con el universo probatorio válidamente aportado al proceso, única forma de establecer la verdad procesal, pues el grado de certeza no puede ser abstracto sino referido a un objeto determinado, esto es, que el juicio probatorio imprescindiblemente debe fundamentarse en los medios de prueba dinamizados en la correspondiente actividad procesal, resultando intrascendente la sola afirmación de certeza o duda, según el caso, pues lo que importa es su demostración.”* (Énfasis fuera de texto)

El yerro del auto del Tribunal no se basa solamente en la inconsistencia entre el alcance de su decisión: nulidad integral del auto de pruebas de primera instancia, y el sustento de la misma: violación de derechos de los apelantes por la falta de motivación respecto de la negativa de las pruebas por ellos solicitadas.

Se basa también en la pretermisión de las reglas y principios que rigen la figura de las nulidades.

## **ii. Sobre los requisitos de las nulidades**

La nulidad es una sanción que procede exclusivamente cuando el acto en cuestión trasgrede derechos fundamentales que no pueden ser protegidos de otra forma.

De conformidad con el art. 306 de la Ley 600 de 2000, las causales de nulidad son las siguientes:

“Artículo 306. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa”

Se trata así de causales taxativas (numeral 6º, art. 310 Ley 600 de 2000) y regladas, de aplicación restrictiva y que pretenden específicamente solucionar déficits o defectos procesales que efectivamente generen la afectación de los derechos fundamentales de las partes, bien sea el debido proceso o el derecho de defensa.

De allí el principio de trascendencia que la ley y la jurisprudencia atribuyen a esta figura, que solo puede tener lugar si la irregularidad efectivamente está trasgrediendo o afectando las garantías de los sujetos procesales. Ello es claro en la siguiente providencia de la Corte Suprema:

*«Realmente lo que la Corte tiene establecido es que en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades (no hay nulidad sin daño), su declaratoria solo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales o, dado el caso, si desconoce las bases fundamentales de la actuación o del juzgamiento (...)»*

*La declaratoria de nulidad debe tener un motivo suficiente, no se deriva de alguna informalidad en sí misma considerada, sino que es preciso distinguir entre el contenido material de la defensa y el contenido material de la pretensión defensiva. Además toda nulidad supone perjuicio real para la garantía y si ésta no se produce, no es posible demandar la invalidez de la actuación. De allí que sea importante demostrar las consecuencias del yerro, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala»<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup>. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto de 12 de marzo de 2001, Radicación 14728. M.P. Jorge Córdoba Poveda.

En este caso, en lo que respecta al contenido de decreto de las pruebas solicitadas por los defensores firmantes, adoptado por el auto proferido por la Juez 6<sup>a</sup> Penal Especializada de Antioquia, es evidente que no procede la nulidad, en la medida en que no supuso la trasgresión de derecho fundamental alguno.

El hecho de que el Juzgado 6<sup>o</sup> haya decretado las pruebas que le solicitáramos en el traslado pertinente, al margen de si sustentó o no su decisión, no supone, en forma alguna, la vulneración del derecho de defensa ni del debido proceso que asisten a nuestros representados. Y si bien el a-quo nos negó algunas pruebas también oportunamente solicitadas, ello no fue objeto de recurso alguno de nuestra parte, de lo que se deriva nuestra conformidad plena con la decisión en lo que a nuestras solicitudes respecta. Y supone, desde la perspectiva procesal, la ejecutoria de ese contenido del auto posteriormente nulitado por el Tribunal.

Y es que el decreto de pruebas no puede, de ninguna manera, tenerse como un mecanismo violatorio de los derechos al debido proceso y a la defensa. Muy por el contrario, el decreto de una prueba materializa las garantías de que se ocupa la administración de justicia.

De allí que la decisión del Tribunal Superior no debió haber sido la nulidad del auto en su totalidad, sino solamente de lo que el mismo refirió respecto de las pruebas negadas a los dos abogados apelantes, manteniendo, por el contrario, la vigencia del contenido referido a las pruebas decretadas.

Al respecto resulta pertinente traer a colación la siguiente decisión de la Corte Suprema, en que se ocupa de una situación similar a la que ahora nos ocupa, en la que por vía de la nulidad se afectaron los derechos de los no recurrentes, impidiéndoles ejercer, ahí sí, su derecho a la defensa:

*"Si la competencia del superior se extiende sólo a los asuntos que están "inescindiblemente vinculados" al objeto de la impugnación, esto es, a aquellos que guardan vínculo directo con la materia de la apelación, su intervención en temas ajenos y que jamás le fueron planteados, desborda los límites de su competencia funcional y lesiona el debido proceso, al impedir el contradictorio sobre los mismos y la posibilidad de la segunda instancia, garantías establecidas a favor de los intervenientes en el proceso penal.*

*Cuando además del procesado otros sujetos procesales acuden a la apelación, trátese del Ministerio Público o la parte civil, el superior no se halla habilitado para ocuparse de cualquier tema sino de los abordados por cada uno de los*

*impugnantes en la sustentación del recurso y de los que tengan un nexo necesario o sustancial con ella, ya que se reitera ese es el límite de su competencia, con excepción de eventuales violaciones de garantías que conduzcan a la anulación de la actuación afectada con ellas”<sup>6</sup> (Énfasis fuera del texto).*

Ese fue precisamente el error que se presentó en el auto adoptado por el Tribunal, mediante el cual decidió anular integralmente el auto proferido por el *a-quo*, incluyendo por ende el aparte que se refiere al decreto de las pruebas solicitadas por estos defensores. Mediante la presente acción se solicita, por ende, que tal vicio se solucione por vía de la acción de tutela que se interpone a través del presente escrito, en tanto esta defensa no cuenta con otra solución jurídica para lograr proteger los derechos conculcados a nuestros representados.

### **3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

Como a continuación plantearemos, en este caso se verifican los requisitos de la acción de tutela, y también aquellos que proceden en caso de ser interpuesta contra una decisión judicial.

#### **a. Presupuestos de la acción de tutela**

La presente acción resulta necesaria para impedir que se continúe concretando un perjuicio de carácter irremediable por vía de la afectación al derecho a la defensa que supone la violación del debido proceso generada por la nulidad del auto del Juzgado 6º Penal Especializado de Antioquia, en lo que respecta al decreto de las pruebas que fueran oportunamente solicitadas por esta defensa.

Es irremediable, en la medida en que no se cuenta con otro mecanismo judicial para subsanar la falla, dado que no proceden recursos contra la decisión de nulidad objeto de la presente acción.

Nótese cómo el numeral segundo de la parte resolutiva del auto del Tribunal dice expresamente que “Contra esta decisión no proceden recursos”.

Lo anterior parece derivado del artículo 187 de la ley 600 de 2000 que dispone la ejecutoria al momento de ser proferida la decisión que resuelve el recurso de apelación:

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 16 de diciembre de 2015. Radicado No. 38957. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

**“EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

***La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente***<sup>7</sup>.

*Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.”* (Énfasis fuera de texto)

Adicionalmente, la repetición del auto de pruebas al que aboca el *a-quem* al Juzgado de instancia, no subsanará la trasgresión del deber que, para entonces, ya se habrá concretado.

Y generará, de paso, el riesgo de obtenerse un resultado diverso respecto de las pruebas que ya fueron decretadas en decisión que no debió ser anulada, riesgo que esta defensa no tiene por qué soportar, en tanto carece de fundamento jurídico y supondría una trasgresión al derecho a la igualdad que debe regir el tratamiento de la autoridad al ciudadano.

Sobre lo anterior, se ha señalado:

***“Ahora, lo que el superior no puede hacer es apelar a sus facultades oficiosas para corregir, subsanar o enmendar, en un todo, las deficiencias argumentativas de su inferior o ajustar el proceso a la legalidad en desfavor del sujeto que, confiando en que puede obtener una decisión menos afflictiva para sí, incoa el recurso de apelación y, no obstante, termina perjudicado con una determinación que suple, adiciona o suplanta por completo la tarea epistemológica del funcionario judicial de primer grado o incluso agrava deliberadamente la condición sustancial o procesal del inculpado en relación***

---

<sup>7</sup> Este último aparte fue objeto de análisis de constitucionalidad en la Corte Constitucional, en sentencia C-641 de 13 de agosto de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, decisión en la que se declara la exequibilidad condicionada, manteniendo la esencia de la norma (es decir la ejecutoria e improcedencia de recursos adicionales en estos casos) siempre que se garantice debidamente la publicidad de la providencia de segunda instancia. La misma postura la reitera la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia del 24 de abril de 2013, radicación 41082. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*con lo definido en una primera providencia de fondo.”<sup>8</sup> (Énfasis fuera de texto)*

En virtud del derecho a la igualdad, el ciudadano puede esperar que las autoridades resuelvan situaciones iguales de la misma forma, lo que en este caso no se daría, en tanto el superior habría revocado el decreto de sus pruebas, aun cuando carecía de legitimidad para siquiera conocer un recurso de apelación contra tal decisión, y cuando la nulidad adoptada carece de los fundamentos legales que rigen dicha institución.

Respecto del referido derecho, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”<sup>9</sup>*

Está claro que nuestros representados no se encuentran en un supuesto de igualdad frente a los apelantes en lo que respecta a esta situación procesal en concreto, de forma que la extensión de los efectos de nulidad que se les trasladan supone una infracción a su derecho a ser tratados en plano de igualdad ante la ley.

Por otra parte, se verifica en este caso el presupuesto de la inmediatez, en tanto la decisión objeto de la presente acción fue adoptada hace apenas 24 días, y a la fecha no se ha proferido el auto de pruebas de reemplazo dispuesto por el Tribunal. Incluso, la audiencia en que se supone que será dictada dicha decisión fue ya programada para el mes de octubre del año en curso.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de 21 de febrero de 2018, Radicación 49406. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por ende, nos encontramos dentro del plazo que la jurisprudencia constitucional ha entendido como razonable, a efectos de validar el requisito de inmediatez que rige esta actuación. Sobre el mismo, la Corte Constitucional sostiene:

*“7. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad<sup>10</sup>. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.*

*(...)*

*9. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>11</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”<sup>12</sup>*

## **b. Presupuestos de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

En sentencia C-590 de 2005<sup>13</sup>, la Corte Constitucional definió los requisitos, generales y específicos, que se exigen para la procedencia de una tutela contra providencias judiciales, como es el caso que nos ocupa. Con base en dicho lineamiento, procedemos a evidenciar que en este supuesto se verifican cada uno de esos presupuestos y que, por ende, procede la acción de tutela que mediante el presente escrito se interpone.

### **i. Requisitos generales**

#### **1. Relevancia constitucional**

---

<sup>10</sup> Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>11</sup> Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 087 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 08 de junio de 2005. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Este requisito destacado por la Corte Constitucional supone que “*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*”<sup>14</sup> Tal como lo señala esta providencia, la relevancia constitucional está definida por una clara afectación de los derechos fundamentales de partes.

La relevancia constitucional del asunto que se presenta es evidente, en tanto se refiere a la trasgresión del debido proceso en materia del régimen de nulidades y la consecuente afectación del derecho de defensa de nuestros representados, a quienes, sin fundamento alguno, les fue revocado el auto que decretó las pruebas por ellos solicitadas, mediante las cuales pretenden defenderse en juicio, y ello sin mediar fundamento legal alguno, y sin siquiera haber sido motivada dicha determinación en lo que a sus intereses probatorios respecta.

## **2. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional resalta la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, cuando:

*“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*<sup>15</sup>

Como ya se expuso, en este caso nuestros representados carecen de otro medio, tanto ordinario como extraordinario, de defensa judicial. Ello, en tanto no procede recurso alguno contra la decisión de nulidad adoptada por la segunda instancia.

Y tampoco podría pensarse que el *a quo* deba adoptar una nueva decisión supone un mecanismo de defensa respecto de la violación constitucional ya consumada. Esto, por cuanto ese será otro escenario distinto al que ahora nos ocupa,

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 116 de 08 de noviembre de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -392 de 20 de junio de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

al punto que el juzgado de instancia podrá incluso negar algunas de las pruebas que anteriormente había decretado, lo que abocaría a nuestros representados a defender lo que no tendrían por qué haber discutido, en tanto la autoridad competente había decretado las pruebas en forma legítima, ajustada a la Ley y sin fallo alguno que permitiera su posterior anulación.

### **3. Inmediatez**

Como ya se hizo referencia en líneas atrás, la inmediatez:

*“constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”<sup>16</sup>*

Es razonable y proporcionado el término en el que se interpone la presente acción, en tanto no han transcurrido más de 24 días desde que la decisión del Tribunal en que esta se funda, nos fuera notificada. Se mantienen así incólumes los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que mediante este requisito se pretenden resguardar.

Ello, al punto de que, a la fecha, el juzgado de instancia no ha proferido la decisión que reemplazaría aquella que fuera objeto de anulación, de forma que la presente acción puede solucionar y revertir la trasgresión del derecho afectado.

### **4. Irregularidad determinante**

Sobre este requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”<sup>17</sup>.*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 01 de abril 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 573 de 14 de septiembre de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

La irregularidad que se invoca es determinante, en la medida en que comporta la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de nuestros representados, concretamente en lo que respecta al régimen del decreto de pruebas y, así, a su capacidad material de ejercer su propia defensa de manera efectiva.

## **5. Identificación de hechos y derechos vulnerados**

Para este requisito es necesario “*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*”<sup>18</sup>

En los apartes anteriores se identificaron, de manera clara y concreta, los hechos y derechos objeto de vulneración mediante la decisión de nulidad adoptada por el Tribunal Superior, en lo que respecta a las pruebas que le habían sido decretadas a nuestros representados.

## **6. La decisión judicial cuestionada no es una acción de tutela**

La providencia judicial objeto de la acción de amparo no puede corresponder a una resolución de tutela, “*esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas.*”<sup>19</sup>

La decisión judicial objeto de la presente acción es un auto que decreta la nulidad del auto de pruebas previamente decretado por la primera instancia, el cual fue adoptado por el Tribunal Superior de Antioquia al resolver el recurso de apelación que contra la decisión del a quo interpusieron dos de los defensores que intervienen en este proceso, y cuyo objeto se limitó, con claridad, a las pruebas que le habían sido negadas a ellos. No se trata, por ende, de una decisión de tutela.

## **ii. Requisitos específicos**

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 08 de junio de 2005. MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>19</sup> Ibídem.

Además de los requisitos generales ya anunciados, deben presentarse una o varias de los causales específicas desarrollados por la jurisprudencia<sup>20</sup>, las cuales son:

- a. *“El defecto orgánico.*
- b. *El defecto procedural absoluto.*
- c. *El defecto fáctico.*
- d. *El defecto material o sustantivo.*
- e. *El error inducido.*
- f. *La decisión judicial sin motivación*
- g. *El desconocimiento del precedente*
- h. *La violación directa de la Constitución”*

Sobre estas causales, resulta oportuno hacer alusión al tratamiento jurisprudencial<sup>21</sup> dado a los defectos material o sustantivo, defecto procedural y la ausencia de motivación. El primero de ellos, se presenta:

*“cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.”<sup>22</sup>*

Por su parte, el defecto procedural absoluto *“se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”* Esto es, *“cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a*

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 448- 22 de agosto de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> Ibidem. En el mismo sentido, Sentencia C-590 de 08 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 635 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*determinadas cuestiones, está actuando ‘en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad’.”<sup>23</sup>*

Finalmente, el defecto por falta de motivación “*implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*”<sup>24</sup> Como bien lo indica la providencia citada, la falencia en mención no consiste en “*la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutiva, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido*”. El defecto se presenta cuando no pueden verificarse en la decisión “*los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente*” pues en estos casos, “*la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.*”

### **c. Defectos alegados: procedimental y material**

Del supuesto factico y jurídico planteado se evidencia que el defecto invocado tiene tanto carácter procedimental, como material o sustantivo, y de ausencia de motivación.

El primero, en la medida en que el Tribunal pretermitió los requisitos de la figura de la nulidad, al disponerla respecto de las pruebas decretadas a nuestros poderdantes, no obstante, ello no suponía la trasgresión de derecho fundamental alguno y, por ende, no se verificaba el necesario supuesto de trascendencia.

Circunstancia que encuadra precisamente en ese defecto procedimental tal como lo indica la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada:

*“Esta corporación ha determinado que este defecto se produce por “un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales”<sup>25</sup>.*

*En consecuencia, ha reconocido la Corte que, en los siguientes escenarios, se estaría frente a un defecto procedimental: (i) cuando el funcionario judicial*

---

<sup>23</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-1180 de 2001. Cita tomada de “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”. Botero Marino, Catalina. Editorial Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Cita de pie de página No. 154. P. 72.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 310 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-061de 2018, entre otras.

*actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales, teniendo como consecuencia una decisión arbitraria lesiva de derechos fundamentales<sup>26</sup><sup>27</sup>*

El segundo, en la medida en que la decisión de nulidad adoptada por el Tribunal no sustentó, ni en lo factico ni en lo jurídico, la determinación de nulidad respecto del auto del *a-quo* en lo que respecta a las pruebas decretadas. Se limitó, por el contrario, a desarrollar lo concerniente a la falta de motivación de la negativa de las pruebas objeto del recurso de apelación, y no obstante ello, en lugar de decretar una nulidad parcial del auto de instancia, como habría procedido, decidió anularlo integralmente, e involucrar así contenidos del mismo que ni siquiera fueron considerados por el Tribunal. En ese aspecto, por ende, la decisión objeto de reproche mediante la presente acción, resulta contradictoria respecto de su propio fundamento.

Ello se observa con claridad al retomar las afirmaciones del Tribunal, en las que basó su decisión, cuando afirma que:

*"Escuchado el registro de la audiencia preparatoria se evidenció que, al momento de resolverse las solicitudes probatorias frente a los testimonios presentados por la defensa de JORGE ALBERTO CADAVÍD MARÍN, la Juez manifestó: "voy a leer solo los que se consideren conducentes y pertinentes, aquellos que no se lean se entienden que serán denegados". Por tanto, encaminó su decisión a realizare una lectura de los testimonios que decretaba sin realizar algún tipo de argumentación en la mayor parte de las pruebas ordenadas, para luego finalizar diciendo: "las demás pruebas que no fueron leídas fue porque no se decretaron, por no considerarse conducentes, pertinentes y útiles para los fines de la investigación."*

Así, exclusivamente desde la perspectiva de los derechos de los recurrentes, y desconociendo que el auto que procedería a anular también involucraba derechos de otros procesados, no recurrentes, a quienes, por el contrario, les habían sido decretadas la gran mayoría de las pruebas, continuó el Tribunal diciendo que:

*"Los recurrentes tenían derecho a que la Juez hiciera explícitas las razones por las cuales no atendía a los argumentos expuestos en la solicitud probatoria. Al contrario, se resolvió de una manera generalizada sin realizar un juicio lógico que concluya el problema jurídico que se planteó en la solicitud probatoria."*

---

<sup>26</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia SU-108 de 2020, entre otras.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU388 del 10 de noviembre de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Nótese que incluso, afirma el *ad-quem* que el vicio de falta de motivación advertido en el auto proferido por el juez de instancia lesiona en forma grave “la doble instancia”, de lo que se advierte que no estaba considerando el hecho de haberse resuelto, en esa misma decisión, el decreto de una enorme cantidad de pruebas solicitadas por los defensores abajo firmantes. Ello es claro, en tanto la Ley 600 de 2000 no habilitó el recurso de apelación para confrontar el decreto de pruebas, de manera que al respecto no aplica consideración alguna en torno al derecho a la doble instancia que pretende proteger el superior con la decisión que aquí se cuestiona.

Por esta misma vía, carece de motivación la decisión de nulidad adoptada respecto del contenido del auto anulado, en lo que respecta al decreto de las pruebas en este decidido.

Estas circunstancias previamente descritas encuadran plenamente en las consideraciones que, sobre el contenido del defecto sustantivo, desde tiempo atrás ha sostenido la Corte Constitucional:

*“El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes (...)”<sup>28</sup>*

Posición que aclara y reitera en sentencia de unificación posterior sobre el tema:

*“En diferentes pronunciamientos, esta Corporación ha delimitado el campo de aplicación del defecto sustantivo en las providencias judiciales, al señalar que se presenta, entre otras razones, (...)”*

*[cuando] (...) la decisión no está justificada en forma suficiente<sup>29</sup> de tal manera que se afectan derechos fundamentales<sup>30</sup>”<sup>31</sup>*

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-462 del 5 de junio de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>29</sup> Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.

<sup>30</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU399/12 del 31 de mayo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En esta forma, lo que se observa es que las irregularidades en las que incurrió el Tribunal, al definir en la forma que lo hizo, son de tal trascendencia que afectan de manera irreparable el derecho al debido proceso y a la defensa que son, paradójicamente, los que pretenden protegerse en la decisión objeto de reproche pero en este caso predicables de los sujetos procesales que no intervinieron en el trámite de la segunda instancia que ahora genera el perjuicio ampliamente descrito.

Ahora bien, téngase en cuenta que la petición que se eleva a través de este amparo se fundamenta en la protección de los derechos de nuestros clientes y además garantiza que se mantengan indemnes los principios de celeridad y economía procesal, en tanto la decisión del Tribunal implica repetir un pronunciamiento del juzgado de primera instancia sobre más de 320 pruebas solicitadas, cuando solo apenas unos pocos de los pedimentos resultarían afectados por la irregularidad identificada por el *ad-quem*.

#### **4. PRETENSIONES**

La pretensión que se formula en la presente acción es que se revoque parcialmente la decisión de nulidad adoptada por el Tribunal Superior de Antioquia, en lo que concierne al decreto de las pruebas por nosotros solicitadas, que fuera proferido por el a quo en el auto objeto de dicha nulidad, de manera que la sanción impuesta se limite a las pruebas que fueron negadas a los defensores apelantes.

#### **5. MEDIOS DE PRUEBA**

1. Copia del auto proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de fecha 14 de junio de 2022.
2. Copia del acta de la audiencia preparatoria de fecha 10 de mayo de 2022.
3. Copia de la audiencia preparatoria de fecha 10 de mayo de 2022 adelantada ante el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://priascadavid-my.sharepoint.com/:v/p/msanin/EQcG3xLBbTpGuv7ChYB0JzABxMNYRHbh8HILMIETyE6ZzA?e=21g1sM>

#### **6. JURAMENTO**

Manifestamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## 7. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en la Calle 99 No. 7 a 77 Of 203, PBX 601-7430620 y a través de los correos electrónicos [jcprias@priascadavid.com](mailto:jcprias@priascadavid.com), [pcadavid@priascadavid.com](mailto:pcadavid@priascadavid.com) y [vgomez@priascadavid.com](mailto:vgomez@priascadavid.com)

El Tribunal Superior de Antioquia -Sala Penal- en la Carrera 52 N. 42 73 - Edificio José Félix de Restrepo Piso 27 y a través del correo electrónico [secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

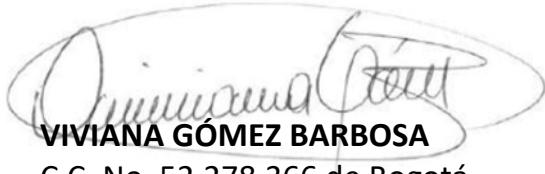
Atentamente,



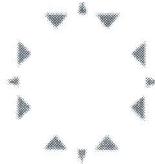
**JUAN CARLOS PRÍAS BERNAL**  
C.C. No. 19.389.049 de Bogotá  
T.P. No. 38.084 del C.S.J.  
Dirección: Calle 99 No. 7 a 77 Of 203  
PBX 601-7430620  
Correo electrónico: [jcprias@priascadavid.com](mailto:jcprias@priascadavid.com)



**PAULA CADAVÍD LONDÓÑO**  
C.C. No. 39.784.735 de Bogotá  
T.P. No. 83.424 del C.S.J.  
Dirección: Calle 99 No. 7 a 77 Of 203  
PBX 601-7430620  
Correo electrónico: [pcadavid@priascadavid.com](mailto:pcadavid@priascadavid.com)



**VIVIANA GÓMEZ BARBOSA**  
C.C. No. 52.278.366 de Bogotá  
T.P. No. 105.899 del C.S.J.  
Dirección: Calle 99 No. 7 a 77 Of 203  
PBX 601-7430620  
Correo electrónico: [vgomez@priascadavid.com](mailto:vgomez@priascadavid.com)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 51 de la fecha

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	050003107000202000005 (2022-0721-5)
<b>Decisión</b>	Nulidad por ausencia de motivación

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por los defensores de VICTOR MANUEL HENRIQUEZ VELASQUEZ y JORGE ALBERTO CADAVÍD MARÍN contra el auto que resolvió pruebas, en curso de la audiencia preparatoria, dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Sexto Penal Circuito Especializado de Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

## HECHOS

No se relacionan los hechos por resultar innecesario para la decisión final.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, en audiencia preparatoria del 10 de mayo de 2022, la Juez de conocimiento<sup>1</sup> no decretó cuarenta y dos testimonios a solicitados por la defensa de VICTOR MANUEL HENRIQUEZ VELASQUEZ “por no considerarse conducentes, pertinentes y útiles para los fines de la investigación”; al igual que cuatro testimonios solicitados por la defensa de JORGE ALBERTO CADAVÍD MARÍN al considerar que no tienen relación directa con los hechos materia de investigación.

## IMPUGNACIÓN

### **El defensor de VICTOR MANUEL HENRIQUEZ VELASQUEZ indicó que:**

No se cumplió el artículo 171 de la Ley 600 de 2000. Se optó por no mencionar las cuarenta y dos pruebas y no decretarlas, porque no son conducentes, pertinentes o útiles, a pesar de que cada uno de los testimonios tienen una finalidad distinta. Destaca que no se motivó la decisión. Solicita se revoque la decisión se decrete las pruebas solicitadas.

Frente al decreto de la prueba de la fiscalía advierte que el Juzgado tampoco motivó la decisión. Alega que no se encuentra el motivo para repetir las pruebas que ya están en el expediente. Indica que en la ley 600 de 2000 prima el principio de permanencia de la prueba, no hay necesidad de traerlas nuevamente sino han sido cuestionadas.

**La defensa de JORGE ALBERTO CADAVÍD MARÍN presenta su inconformidad frente la inadmisión de cuatro testimonios:**

El testimonio de Adolfo Zapata, es un testigo de excepción frente al contexto que vivía la zona siendo directivo de la Cámara de Comercio. Él puede declarar en el supuesto social y mercantil de la relación de las AUC, Convivir y Banacol.

Los testimonios de Luis de Armas y José Serna, jugaron un rol fundamental, son los abogados expertos que asesoraron la compra de banadex y banacol. Se les interrogará sobre si existió alguna información reservada frente al hecho materia de investigación. Se afirma que existió una reunión en Panamá en el año 2004 donde se discutieron los pagos a las AUC.

El testimonio de James Leaver, empresario bananero, quien tenía conocimiento del funcionamiento de la empresa. Puede ilustrar si había información oculta, si existió una ilicitud.

**La fiscalía como no recurrente:**

Consideró que, si bien Raúl Emilio Hasbún Mendoza ya fue escuchado, es el primer testigo de cargo, sus versiones no han sido rendidas bajo la gravedad de juramento. Además, fue solicitado por los demás defensores.

**Representante de víctimas como no recurrente:**

Solicita se tenga en cuenta el problema jurídico que no es más que el pago realizado por las empresas bananeras a las AUC y a las Convivir.

**CONSIDERACIONES**

La Sala se abstendrá de resolver de fondo el recurso por advertir una causal que invalida la decisión cuestionada. Se anulará el auto impugnado ante la ausencia de motivación.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 171 de la Ley 600 de 2000 dispone que las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata y los fundamentos legales. No atender esta disposición implica la afectación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La Juez Sexta Penal del Circuito Especializado de Antioquia no motivó la decisión de negar treinta y ocho<sup>2</sup> testimonios presentados por la defensa de JORGE ALBERTO CADAVÍD MARÍN. Con ello, afectó el derecho de defensa de la parte impidiendo confrontar el no decreto de esos testimonios. No brindó una consideración crítica frente a los argumentos expuestos por la defensa en la solicitud probatoria. Tiene razón el recurrente al expresar que existió una falta de motivación por parte de la Juez de instancia. Veamos:

Escuchado el registro de la audiencia preparatoria se evidenció que, al momento de resolverse las solicitudes probatorias frente a los testimonios presentados por la defensa de JORGE ALBERTO CADAVÍD MARÍN, la Juez manifestó: “voy a leer solo los que se consideren conducentes y pertinentes, aquellos que no se lean **se entienden que serán denegados**”<sup>3</sup>. Por tanto, encaminó su decisión en realizar una lectura de los testimonios que decretaba sin realizar algún tipo de argumentación en la mayor parte de las pruebas ordenadas, para luego finalizar diciendo: “**las demás pruebas que no fueron leídas fue porque no se decretaron, por no considerarse conducentes, pertinentes y útiles para los fines de la investigación**”<sup>4</sup>.

Los recurrentes tenían derecho a que la Juez hiciera explícitas las razones por las cuales no atendía los argumentos expuestos en la solicitud probatoria. Al contrario, se resolvió de una manera generalizada sin realizar

---

<sup>2</sup> La Sala revisó la solicitud probatoria presentada por el abogado. En su totalidad solicitó 120 testimonios de los cuales le fueron decretados 82, restando 38 y no 42 como lo afirmó el recurrente.

<sup>3</sup> Audiencia preparatoria, récord 01:01:36 y ss.

<sup>4</sup> Audiencia preparatoria, récord 01:11:30 y ss.

un juicio lógico que concluya el problema jurídico que se planteó en la solicitud probatoria.

La incompleta y deficiente motivación del auto en comento lesiona de forma grave el derecho al debido proceso y la doble instancia, al punto que conducen a su anulación. Los numerales 2 y 3 del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal de 2000, es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

No puede esta Sala suplir tal falencia. Para que se habilite el recurso de apelación es necesario que exista una controversia argumental entre lo propuesto en la decisión y las objeciones de los apelantes. La propuesta de la decisión es claramente precaria, no existe objeto de apelación.

En estas circunstancias no es posible que la Sala entre a resolver de fondo los demás puntos planteados por los recurrentes. Por tanto, dado que la inexistencia del objeto de la apelación por falta de motivación constituye una violación de una garantía relacionada con el debido proceso, no podrá ser otra la decisión que la de decretar la nulidad del auto de primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 306 *ibidem*.<sup>5</sup>

La nulidad decretada no sugiere en forma alguna la aceptación de lo solicitudes probatorias. La decisión se limita a reivindicar la necesidad de que las solicitudes probatorias presentadas por las partes se resuelvan de forma motivada, clara y expresa. Se dispondrá la nulidad a partir del auto interlocutorio del 10 de mayo de 2022 para que se emita una nueva decisión respetando el debido proceso y las garantías de las partes. Finalmente se impone recalcar a la Juez que debe darse prioridad a este caso por estar cerca el término de prescripción.

<sup>5</sup> Artículo 306. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto interlocutorio del 10 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia de acuerdo con lo motivado. **Se advierte a la Juez** que debe darse prioridad a este caso por estar cerca el término de prescripción

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78db8122e0203bd884d97c5102bc2d5e8dea3fbdb0c76d79e9e61a1029f427b**  
Documento generado en 14/06/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACTA DE AUDIENCIAS CON  
FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN	10   05   2022 DIA   MES   AÑO	.....FECHA FINALIZACIÓN	10   05   2022 DIA   MES   AÑO
JUZGADO	SEXTO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	MUNICIPIO	MEDELLIN
Nombre de la Juez	DIANA LUCÍA NOMBRES	MONSALVE 1 <sup>er</sup> APELLIDO	HERNÁNDEZ 2 <sup>o</sup> APELLIDO
Sala No.	VIRTUAL	Hora Iniciación 13:44 (hora militar)	Hora Finalización: 15:32 (hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0   5   0   0   0   3   1   0   7   0   0   0   2   0   2   0   0   0   0   0   0   5																			
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo														

2. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
98.542.024	JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X	X	
70.547.299	VICTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ Tel. 320 680 00 01 SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
8.275.639	JORGE ALBERTO CADAVÍD MARÍN Tel. 320 680 01 79 SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X	X	
70.069.038	ALVARO ACEVEDO GONZALEZ SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
Licencia de conducción 13050692531	JOHN PAUL OLIVO (Ciudadano Estadounidense) SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
Pasaporte 452816421	CHARLES DENNIS KEISER (Ciudadano Estadounidense) SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
Pasaporte 104420315	JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ (Ciudadano Costarricense) SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
19.471.052	VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
Pasaporte B166426	FAUD ALBERTO GAICOMAN HASBUN (Ciudadano Hondureño) SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
49.72.537	REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ SE CONTACTA A TRAVÉS DE SU ABOGADO		X		X		X
NOMBRE AUDIENCIA		Cód.	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
1. PREPARATORIA			SE REALIZA		NO		

TOTAL: Indicados, imputados o acusados

1

TOTAL FEMENINO

0

TOTAL MASCULINO

1

#### 4. DELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,	URABA ANTIOQUEÑO Y MAGDALENA (ZONA BANANERA)

#### 5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE				NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	TELEFONO
FISCAL ESPECIALIZADO				ETNA YASMINE NIÑO LÓPEZ	SI	<a href="mailto:etna.nino@fiscalia.gov.co">etna.nino@fiscalia.gov.co</a>
				OSCAR ANTONIO DALLOS	SI	<a href="mailto:oscar.dallos@fiscalia.gov.co">oscar.dallos@fiscalia.gov.co</a> Avantel 3506010492
				OSCAR ALBERTO CORREA	SI	<a href="mailto:Penal3@cajar.org">Penal3@cajar.org</a> <a href="mailto:Osalco175@yahoo.es">Osalco175@yahoo.es</a>
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. o Acus.	ALFONSO CADAVID QUINTERO DAVID CASTAÑEDA ARRUBLA (SUPLENTE) (JAVIER OCHOA VELASQUEZ)	SI	<a href="mailto:alfonsocadavid@gmail.com">alfonsocadavid@gmail.com</a> 3188275803 6042689532
	X		1	JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN PAUL TORRES (SUPLENTE) (VICTOR MANUEL HENRIQUEZ VELASQUEZ)	SI	<a href="mailto:Juan.riveros@srbclegal.com">Juan.riveros@srbclegal.com</a>
	X		1	JAIME AUGUSTO LOMBANA TOMAS HOYOS DUQUE (SUPLENTE) (JORGE ALBERTO CADAVID MARIN)	SI	<a href="mailto:jlombana@jaimelombana.com">jlombana@jaimelombana.com</a> 315 309 93 12
	X		3	JUAN CARLOS PRIAS BERNAL CARMENCITA TURIZO (SUPLENTE) (ALVARO ACEVEDO GONZALEZ JOHN PAUL OLIVO CHARLES DENNIS KEISER)	SI	<a href="mailto:pcprias@priascadavid.com">pcprias@priascadavid.com</a> 315 851 98 24 <a href="mailto:cature@une.net.co">cature@une.net.co</a>
	X		3	PAULA CADAVID LONDOÑO (JOSE LUIS VALVERDE RAMIREZ VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL FAUD ALBERTO GAICOMAN HASBUN)	SI	<a href="mailto:pcadavid@priascadavid.com">pcadavid@priascadavid.com</a> 316 235 36 42
	X		1	VIVIANA GÓMEZ BARBOSA (REINALDO ELIAS ESCOBAR DE LA HOZ)	SI	<a href="mailto:Vgomez@priascadavid.com">Vgomez@priascadavid.com</a> 315 830 22 75
MINISTERIO PÚBLICO				CATALINA RENDON HENAO Procuradora 117 II Judicial	SI	<a href="mailto:crendon@procuraduria.gov.co">crendon@procuraduria.gov.co</a>

#### 8. OBSERVACIONES

Verificada la presencia de los sujetos procesales y presupuestos de validez del acto público, se declara instalado el mismo teniendo como objeto el desarrollo de la audiencia preparatoria.

**DECRETO PROBATORIO:**

**FISCALÍA:**

1. Ampliación testimonio Raúl Emilio Hasbún Mendoza (Decretada)
2. Ampliación de testimonio Rodrigo Tovar Pupo- Alias Jorge 40 (Decretada)
3. Ampliación de testimonio de José Everth Veloza García- Alias HH (Decretada)

**DEFNSA:**

**-Doctores JUAN CARLOS PRIAS, PAULA CADAVID LONDOÑO y VIVIANA GÓMEZ BARBOSA.**

Documentales.

1. Decisión proferida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, caso 08-09-016-MD-MARRA, traducido oficialmente. (Decretada)
2. Declaración del señor Manuel Rodríguez rendida dentro del proceso 08-09-016-MD-MARRA.
3. Biografía del señor Manuel Rodríguez.
4. Informe de situación de Colombia en el mes de diciembre y revisión anual del año 1994.
5. Biografía del señor Michel Bromwich
6. Oficio del 10 de marzo de 2020, emitido por el consejo superior de la judicatura del Magdalena.
7. Oficio del 10 de marzo de 2020, emitido por la asociación de bananeros de Colombia.
8. Oficio del 12 de marzo de 2020, emitido por la asociación de bananeros de Colombia.
9. Oficio del 12 de marzo de 2020, emitido por la Fiscalía 117 de Apartadó.
10. Oficio del 19 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de desarrollo y análisis estadístico.
11. Oficio del 21 de abril de 2020 emitido por la Fiscalía 11 Especializada con sede en Medellín.
12. Oficio del 24 de abril de 2020, emitido por la Policía Nacional del Departamento de Policía de Urabá
13. Certificación del 22 de mayo de 2020, emitida por la unidad de descongestión de Antioquia- Ley 600 de 2000.
14. Certificación del 17 de junio de 2020, emitida por la Fiscalía 25 delegada ante los jueces penales del circuito de Santa Marta.
15. Oficio de fecha 03 de junio de 2020, emitido por la empresa agrícola, El Retiro S.A.S.
16. Hoja de vida del señor Benjamín Paz.
17. Biografía del señor James Faulker.
18. Carta del 08 de enero de 1995, enviada por el general Álvarez Vargas de las Fuerzas Militares de Colombia y dirigida al señor Reinaldo Escobar de La Hoz.
19. Convenciones colectivas de trabajo suscritas por las compañías agrícolas: El Retiro, Bananera del Zungo, Agroeste y Corporación Agrícola Manglar, durante los años 1989 y 2006.
20. Documento publicado en la página web de Las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura del año 2017, denominado "Foro Mundial Bananero, Colección de Bunas Prácticas. Negociación Colectiva en la Industria Bananera"
21. Biografía del señor Ronald Marcel Oswald.
22. Documento del foro mundial bananero, comisión de trabajo 03 sobre derechos laborales, denominado "Relaciones laborales: casos exitosos de la industria bananera"
23. Publicación de la página de la Coordinadora Latinoamericana de Sindicatos Bananeros y Agroindustriales.
24. Boletín bananero No. 33 de julio de 2005.
25. Publicación de la Escuela Nacional Sindical de diciembre de 2004, denominada "Sindicatos y territorios-dimensiones territoriales de la acción sindical aproximación teórica y descripción de experiencias colombianas"
26. Documento sobre la solidaridad global emitido por la Unión internacional de trabajadores de la alimentación. Agrícolas, hoteles, restaurante tabaco y afines.
27. Artículo de prensa denominado "UITA uniendo trabajadores del sector de alimentos, granjas y hoteles en todo el mundo.
28. Informes denominados "Acabar con el olvido".
29. Informe "Dinámica espacial del secuestro en Colombia (1996-2007)"
30. Informes denominados "Narcotráfico: Génesis de paramilitares y herencia de bandas criminales"
31. Decisión de segunda instancia emitida por la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, del 26 de septiembre de 2013.
32. Conceptos rendidos por los Generales del Ejército Gustavo Rincón y Diego Sánchez.
33. Certificados de tradición y libertad que contienen las matrículas inmobiliarias actualizadas de los predios que fueron adquiridos en Antioquia por las sociedades filiales Chiquita Brands.
34. Certificados de tradición y libertad que contienen las matrículas inmobiliarias actualizadas de los predios que fueron adquiridos en Magdalena por las sociedades filiales Chiquita Brands
35. Concepto rendido por Andrés Otero.
36. Concepto rendido por Jorge Restrepo.

- 37 Concepto rendido por Jorge Arango Velaso.
- 38.Credenciales y certificaciones del señor Jorge Arango Velasco, relativos a sus estudios y experiencia.
- 39.Hoja de vida del señor Douglas E. Branch.
- 40.Hoja de vida de la señora Vanessa Salinas.

Testimoniales.

- 1.Adriana Palacio Mejía.
- 2.Manuel Rodríguez.
- 3.Mauricio Daniel Rojas.
- 4.Argemiro Corena.
- 5.Benigno Enrique Ramos.
- 6.Eder Enrique Aguirre.
- 7.Alexis Rafael Martínez.
- 8.Gustavo Adolfo Gómez.
- 9.Hécto Javier Gómez
- 10.Hermes Segundo Hernández.
- 11.José María Ortega.
- 12.Luis Alberto Locarno.
- 13.Nicanor Serna.
14. José Octavio Cuevas.
- 15.Wilfredo Pérez.
16. Gustavo Rincón Rivera.
17. Diego Yesid Sánchez.
- 18.Mario de Jesús Agudelo.
- 19.Benjamín Paz.
20. Eliecer Correa Zúñiga.
- 21.María Jiménez Gutiérrez.
- 22.Jorge Alberto Serna.
- 23.Juan Felipe Castro Maya.
- 24.Inving Jorge Bernal.
- 25.Jaime Humberto López.
26. José Guillermo Zapata.
- 27.Gilberto Antonio Torres.
- 28.Medardo Cuesta
29. Fernando Pérez.
- 30.Esteban Gulfo Romero.
- 31.Ronald Marcel Oswald
- 32.Luis Germán Cuartas
33. Osvaldo Cuadros.
- 34.Gustavo Gómez Velásquez.
- 35.Jaime Trujillo Caicedo.
36. James Fulkner.
- 37.Michael Bronwich.
38. Ángel Moreno
39. Douglas E. Branch
- 40.Vanessa Salinas
- 41.Elbers Calle
- 42.Luis Emilio Sora
- 43.Alfonso Enrique Mendoza.
- 44.Waldino Vizcaino Granados
- 45.José Borja
- 46.Julia Esther Mejía
- 47.Judith Esther Rodríguez
- 48.Andrés Otero.
- 49.Jorge Arango Velasco
- 50.Joreg Restrepo

Documental.

- 1.Oficio a la Fiscalía General de la Nación a fin de que acredite el estado y resultado de las investigaciones, respecto de las personas que se relacionan, las cuales fallecieron en circunstancias violentas, fueron

retenidas o desaparecieron:

Argelio de Jesús Domíco Hernández.  
Elberto Díaz Gómez.  
Jhon Jairo Zapata Moreno.  
Jairo Antonio Guzmán.  
César Yoni Herrera Torreglosa.  
Genaro de Jesús Ruiz Cuadros.  
Alfonso Valdés y Alfredo Anchila  
Jhon Jairo Ibargüen Ardila  
Pedro Alonso Lozano Mosquera  
William Ibáñez  
Oscar Javier Ochoa Atilanco.  
Arnoldo Antonio Villar  
Juan Alberto González  
Santos Teodoro Moreno  
Hernando Manuel Corcho  
Faustino Hurtado Córdoba  
Enrique Herrera Morales  
Juan Carlos Buelvas  
William de Jesús Contreras  
Fredis Pérez Carrascal  
José Segundo Lucas Fabra  
Elías Romaña Torres  
Luis Alberto Acevedo  
Silvio Miguel Gómez  
Máximo Francisco Sotelo  
Rubén Darío Peláez Arenas  
Ramón Dario Valderra Cano  
Carlos Eduardo Moreno  
Luis Eduardo Zapata  
Jaime José Corcho  
Gilberto Manuel Rivera  
Neftalí Córdoba Rodríguez  
William García Gallego  
Héctor Rentería Rentería  
José Francisco Buelvas  
Danilo Botero Osorio  
José Orlindo de Jesús Serna.  
Rubén Darío Varela  
Fidelio Antonio Cuesta  
Fabio Hernán Molina  
Bleman González Pérez.  
Roque José Jiménez  
Héctor de Jesús Castro  
Leonel Zumaque Correa  
Anilio Martínez Quinto  
Cornelio Delany Miranda  
Orlando Zúñiga  
Carlos Cabas  
Enrique Díaz  
Idelfonso Gutiérrez Puello  
Yajaira Stella Zarza.  
Julio César Oviedo Guevara  
Camilo Solano Baltazar  
Melquisedeth Rentería  
Walter de Jesús Borja

Oficio a la Fiscalía General de la Nación a fin de que acredite el estado y resultado de las investigaciones, respecto de las personas que se relacionan, quienes fueron asesinadas el 20 de septiembre de 1995.

Dario Correa  
Argelia Gutiérrez  
Carmen Dolida Murillo Valencia  
Nicolás Simanca López  
Juan Orejuela  
Emeterio José Fuentes  
Ramón Suárez Peña  
Gerardo Gabriel Galindo  
Zenaida Iglesias Mojica  
César Hinestrosa Hurtado  
Manuel Esteban Méndez  
Iván José Pertuz  
María Felipa Caicedo  
Baldovino Calixto  
Mariano Ávila Velásquez  
Francisco Gómez  
Junior Efraín Cabrales  
Sofanor García  
Heliodoro Velásquez  
Aníbal Julio Castro  
Carlos Gallego Osorno  
Petronio de Jesús Padrón  
Fabricio Faraón

2. Se oficie a la Procuraduría General de la nación, a fin de que informen la cantidad de procuradores y funcionarios de esa entidad estaban laborando entre 1994 y 2004, con sus respectivas certificaciones.

3. Oficio a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, para que remitan la información respecto de los delitos de extorsión y homicidio, correspondientes a los años 1994 y 2004 en municipios de Antioquia y Magdalena, con sus especificaciones (literales a b c d)

4. Se oficie a la Policía Nacional de Colombia para que informen cuantos funcionarios de la entidad se encontraban designados al departamento del Magdalena, durante los años 1994 y 2004, indicando las cifras años por año y en concreto en los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo y Zona Bananera.

5. Se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena (Literales A y B)

6. Se oficie a la dirección seccional de Fiscalías del Magdalena y la dirección seccional de Fiscalías de Antioquia para que remitan la información relacionada en los numerales 6.1 y 6.2 literales A y B.

7. Oficio al Ministerio de Trabajo y Banacol para que remitan las convenciones colectivas de trabajo suscritas por la Compañía Agrícola el Retiro y el sindicato Sintrainagro.

8. Oficiar a la fiscalía 51 especializada para que remitan las piezas procesales del proceso 1053286, en contra de Guillermo Gaviria y Juan Esteban Álvarez. Literales a b c d y e. **–No se decreta.**

9. Se oficie al Juzgado 1º Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Apartadó, a fin de que remita la información relacionada como la finca "Si Dios Quiere".

10. Se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Apartadó, para que remita la información relacionada con los predios Lote Rural A y Lote Rural B.

11. Se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Medellín para que remita la información relacionada con el predio Finca Villa Beatriz.

12. Se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Apartadó para que remita la información relacionada con el predio finca EUPOL.

13. Oficio al Comité Local para La Atención Integral a La Población Desplazada por la Violencia de Turbo, para que remita información del lote de terreno con matrícula inmobiliaria 034-227 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo.

14. Oficio a la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta para que remita la información referente al lote San José y Granada.

**- Doctor ALFONSO CADAVÍD QUINTERO.**

Testimoniales

- 1.Irving Bernal
- 2.Gustavo Arcila
- 3.Gustavo Herrera
- 4.Gustavo Acevedo
- 5.Adolfo Zapata
- 6.María Fernanda Kerguelén

7.Carlos Alejandro Jaramillo  
8.Gabriel Elejalde  
9.Jhon Jairo Gallego  
10.Carlos Mario Betancur  
11.José Gregorio Baños  
12.Rigoberto Miranda  
13.Efrain Rodas  
14.Gonzalo Giraldo  
15.Trinidad Henao  
16.Jackeline Montoya  
17.Amador Caiceso Mena  
18.Jaime Jaramillo  
19.Edison Triana  
20.Antonio Hernández  
21.Manuel Ortega  
22.Delis del Carmen Madrid  
23.Andrés Villeros  
24.Aristides Varilla  
25.Ariel Darío Mendoza  
26.Luis Fernando Vélez  
27.Máximo Martínez  
28.Inés del Carmen López  
29.Ricardo Henao  
30.Carlos Saldarriaga.  
31.César Gaviria- No se decreta  
32.Ernesto Samper- No se decreta  
33.Eugenio Prieto  
34.Darío Hincapié  
35.Diego Miguel Sierra  
36.Jorge Serna  
37.Rigoberto Miranda  
38.Martha Hernández  
39.Soraya Jaramillo  
40.Jorge Alberto Múnera  
41.Juan Diego Trujillo.  
42.Jorge Echeverri  
43.Carolina Vélez  
44.Luis Fernando Posada  
45.Gonzalo Giraldo  
46.María Teresa Velásquez  
47.Luis Germán Cuartas  
48.Ximena Gutiérrez  
49. John Ordman  
50.Fuad Giacoman Hasbún  
51.Álvaro Acevedo  
52.Gabriel Harry  
53. Luis de Armas  
54. Álvaro Londoño  
55. Janeth Quiroz  
56.María Lucía Ospina  
57.Álvaro Isaza.

Documentales:

1. Certificación de funciones del cargo de Gerente de Planeación y Proyectos, desempeñado por el señor Ochoa en Banacol entre el 2001 y 2004.
2. Certificación de cargos desempeñados por el señor Javier Ochoa en Probán, con sus respectivas funciones.
- 3.Esquema societario del Grupo Banacol en 2004.
- 4.Constancia expedida por Agrícola El Retiro sobre la vinculación del señor Javier Ochoa Velásquez con ella.
- 5.Estructura interna de la Unidad de Producción Banano de Banacol en 2004.

6. Comunicación de los SEVSPU a Banacol informando la concesión de la licencia, con manuscritos de los señores Víctor Manuel Henríquez y Jorge Alberto Cadavid.
7. Certificación de códigos internos en la Compañía para establecer su relevancia en la decisión de efectuar aportes de Agrícola El Retiro a los SEVSPU.
8. Estatutos de la sociedad Agrícola El Retiro.
9. Certificado de existencia y representación legal de Agrícola El Retiro en la época de los hechos objeto de investigación.
10. Comprobantes de descuentos de embarques de Agrícola El Retiro en 2004.
11. Comprobantes de pago de aportes de Agrícola El Retiro a los SEVSPU en el 2004.
12. Informe Ejecutivo del Proceso de Paz con las Autodefensas, suscrito por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, adscrito a la Presidencia de la República.
13. Artículo periodístico de la Revista Semana, titulado "¿Cuál cese al fuego?", publicado el 15 de febrero de 2004.
14. Artículo periodístico del portal VerdadAbierta, titulado: "Documentos exclusivos: así se fraguó el acuerdo de paz con los 'paras'", de 26 de abril de 2010.
15. Informe "Algunos indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en la región del Urabá antioqueño", suscrito por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.
16. Artículo periodístico del portal Verdad Abierta, llamado: "La desmovilización: el proceso de paz (2003-2006)", fechado el 11 de febrero de 2008
17. Documento de Indepaz, titulado "Proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC"
18. Revista "Criminalidad Colombia", número 47, fechada a 2004, de la Policía Nacional de Colombia.
19. Estudio «Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño», del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.
20. Documento de memoria histórica denominado "Empresarios en tiempo de guerra: el caso de los bananeros en Urabá", elaborado por la Universidad EAFIT.

Oficios:

21. Se oficie a la Fiscalía 128 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional de Medellín para que aporte el documento contentivo de la resolución mediante la cual se profirió PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN en favor de ALONSO HURTADO PATIÑO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del Código Penal, modificado por el art. 8 de la Ley 733 de 2002), dictada dentro del proceso con radicado 033 de la SIJUF.

Pericial:

1. solicita la designación de un perito oficial, experto en contaduría pública, para que, con base en la prueba documental obrante en el expediente, emita un concepto técnico sobre las fechas en las que se realizaron cada uno de esos pagos por parte de Agrícola El Retiro a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada durante el año 2004. (Auxiliar de la justicia)
2. Testimonios de los peritos: Victoria Andrea Londoño, Ángela María Jaramillo, Luis Pino Cuesta.

**- Doctor JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN.**

Testimonial:

1. César Gaviria. - **No se decreta**
2. Rafael Pardo- **No se decreta**
3. Ernesto Samper- **No se decreta**
4. Carlos Holmes Trujillo- **No se decreta**
5. Andrés Pastrana- **No se decreta**
6. Luis Fernando Ramírez Acuña. - **No se decreta**
7. Gustavo Bell Lemus. - **No se decreta**
8. Martha Lucía Ramírez- **No se decreta**
9. Hernán Arias Gaviria
10. Julio César Vásquez Higuera
11. Juan Gómez Martínez- **No se decreta**
12. Ramiro Valencia Cossio- **No se decreta**
13. Martha Lucía Bustamante.
14. Alberto Builes Ortega
14. Eugenio Prieto Soto

- 15.Oscar Alvarez Gutiérrez  
16.Aníbal Gaviria Correa- **No se decreta**  
17.Luis Fernando Suárez  
18.Luis Alfredo Ramos  
19.Oscar Monsalve-  
20.Irving Bernal  
21.Gabriel Harry  
22.Gabriel Jaime Ángel  
23.Juan Guillermo Vélez  
24.Carlos Wolf Isaza  
25.Juan Diego Trujillo  
26.Álvaro Londoño  
27.Álvaro Isaza  
27.Luis Alberto Villa Marulanda  
28.Fidel Duque  
29.José Roberto Arango  
30.Juan Manuel del Corral  
31.Juan David Rico  
32.Mario Noreña  
33.Carolina Correa  
34.Janeth Quiroz  
35.María Teresa Velásquez  
36.Emerson Aguirre Medina  
37.Fernando Devís Morales  
38.María Isabel Patiño  
39.Jhon Jairo Gallego  
40.Carlos Saldarriaga  
41.Marco Tulio Calvo  
42.Alberto León Mejía  
43.Santiago Uribe  
44.Clara Henríquez  
45. Carlos Henríquez  
46.Oscar Enrique Penagos Garcés  
47.Jaime Hernando Ardila  
48.Alberto de León Mejía  
49.Juan Esteban Uribe  
50.Cruz Lorena Pineda  
51.María Lourdes Villa  
52.Alfonso Hurtado Patiño  
53.Aquileo Acevedo Mosquera  
54.Felipe Echeverry Zapata  
55.Gustavo Herrera  
56.Ricardo Henao  
57.Gustavo Arcila  
58.Adolfo Zapata  
59.Efraín Rodas  
60.Gerardo Vega  
61.José Guillermo Rivera Zapata  
62.Guillermo Correa Miranda  
63.María Oliva Garcés  
64.Aristobulo Cabrales  
65.Donides Espitia  
66.Francisco Lozano Potes  
67.Ciro Galvis  
68.Juan Petro  
69.Hernán de Jesús Sanín Posada  
70.María Fernanda Kerguelén  
71.Felipe Muñoz Gómez  
72.Yamilk Hernando Moreno  
73.Gustavo Acevedo

74. James Leaver  
75. Luis de Armas  
76. José Serna  
77. Álvaro Londoño  
78. Pablo Restrepo.  
79. John Ordman  
80. Andrea Cuervo  
81. Luis Germán Cuartas  
82. Jorge Solergiberth  
83. Eduardo Calero  
84. Fabio Peña **No se decreta**  
85. Raúl Sánchez **No se decreta**  
86. Gonzalo Ochoa **No se decreta**  
87. Camilo González **No se decreta**  
88. Luis Eduardo Niño **No se decreta**  
89. Andrés Williams **No se decreta**  
90. María Eugenia Osorio **No se decreta**  
91. Mariela Gómez **No se decreta**  
92. Jorge Eliecer Moreno **No se decreta**  
93. Luis Alfonso Montoya. **No se decreta**  
94. Gabriel Harry  
95. Jorge Londoño  
96. Rodrigo Arango **No se decreta**  
97. Gonzalo Toro **No se decreta**  
98. Santiago Perdomo **No se decreta**  
97. Robert Kistinger  
98. Robert Olson  
99. William Braucher Wood.  
100. William H. Camp  
101. Clare M Hasler **No se decreta**  
102. Howard W. Baker **No se decreta**  
103. Hugo Echeverri

Documental:

1. Escritura pública No. 3015 (tres mil quince) de 26 de diciembre de 1990. Notaria 14 del Circuito Notarial de Medellín. Venta del Consorcio Agrícola Urabá Ltda.
2. Escritura pública No. 572 (quinientos setenta y dos) de 17 de marzo de 1992 Notaria 14 del Circuito de Medellín. Compraventa lote Julia Isabel Restrepo de Celis.
3. Escritura pública No. 3.721 (tres mil setecientos veintiunos) del 29 de julio de 1994. Notaria 20 del Circulo de Medellín. Compraventa Constructora F Y Y Lota., Edificio Altos de La Antigua Campiña Ltda.
4. Escritura Pública No. 3.020 (tres mil veinte) del 26 de diciembre de 1990. Notaría 14 del Circulo de Medellín. Compraventa Henríquez Velásquez a Consorcio Agrícola de Urabá.
5. Escritura Pública No. 3.479 (tres cuatrocientos setenta y nueve) del 14 de diciembre de 1989. Notaria 12 del Circulo Notarial de Medellín. Dación en pago de Alcatraz Ltda., y Carlos Fernández Hernández a Carlos Hernández y Compañía.
6. Escritura pública No. 957 (novecientos cincuenta y siete) del 28 de junio de 1996. Notaria 26 del Circulo de Medellín. Dación en pago de Edificio Altos de La Antigua Campiña en favor del Consorcio Agrícola Urabá Ltda.
7. Escritura pública No. 311 (trescientos once) de 26 de febrero de 1986. Notaría primera del Circulo de Envigado. Compraventa de El Poblar Ltda., a Alcatraz Ltda.
8. Escritura pública No. 1310 (Mil trescientos diez) del 15 de junio de 1983. Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Barranquilla. Venta del Merymount a El Poblar Ltda.
9. Auto 410-610- del 15 de agosto de 1995, de la superintendencia de sociedades, mediante el cual aprueba el concordato celebrado entre las sociedades Comercializadora Internacional S.A., C.I., Banacol S.A. Y sus filiales El Trineo Ltda., El Olimpo Ltda., El Convite Ltda., Agrícola El Carmen S.A., Agrícola Casaloma Ltda., Centurion Ltda., Rio Cedro Ltda, y Exportadora de Banano Expoban Ltda. (4 folios)
10. Auto 410-610-2008 de 18 de octubre de 1994, de la superintendencia de Sociedades. A través del cual se admite a la sociedad Agrícola el Carmen S.A., al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
11. Auto 410-610-2009 de 18 de octubre de 1994, de la Superintendencia de Sociedades. A través del cual

- se admite a la sociedad Centurion Ltda., al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
12. Auto 410-610-2010 de 18 de octubre de 1994, de la Superintendencia de Sociedades. A través del cual se admite a la sociedad El Convite Ltda., al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
13. Auto 410-610-2011 de 18 de octubre de 1994, de la Superintendencia de Sociedades. A través del cual se admite a la sociedad Exportadora de Banano Limitada - Expoban Ltda., al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
14. Auto 410-610-2006 de 18 de octubre de 1994, de la Superintendencia de Sociedades. A través del cual se admite a la sociedad El Olimpo Ltda. Al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
15. Auto 410-610-2000 de 18 de octubre de 1994, de la Superintendencia de Sociedades. A través del cual se admite a la C. I. Banacol sociedad Agrícola el Carmen S.A., al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
16. Auto 410-610-2007 de 18 de octubre de 1994, de la Superintendencia de Sociedades. A través del cual se admite a la sociedad Río Cedro Ltda. Al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
17. Auto 410-610-2005 de 18 de octubre de 1994, de la Superintendencia de Sociedades. A través del cual se admite a la sociedad El Trineo Ltda., al trámite de Concordato obligatorio. (15 folios).
18. Acta de la Audiencia de Modificación del acuerdo concordatario de las Sociedades C.I. Banacol SA., y sus filiales El Convite Ltda. Agriculsa El Carmen S.A., Centurion Ltda., El Olimpo Ltda, Exportadora de Banano Ltda., Rio Cedro Ltda., Agrícola Casa Loma y El Trineo Ltda. de la Superintendencia de Sociedades, de 02 de octubre de 1998. (23 folios)
19. Auto 410-610 de 02 de octubre de 2008, de la Superintendencia de Sociedades. Que aprueba la modificación del 02 de octubre al acuerdo concordatario. (dos folios).
20. Auto No. 1 de la terminación del concordato, de la Superintendencia de sociedades, Intendencia Regional. De las sociedades Rio Cedro S.A., Agrícola El Carmen S.A., El Convite Ltda., Centurion Ltda., Agrícola Casa Loma Lata., El Olimpo Ltda. (dos folios).
21. Auto No. 2 de la terminación del concordato de la superintendencia de sociedades, intendencia regional. Entre las sociedades C. I. Banacol S.A. El Trineo Ltda., Exportadora de Banano Ltda., de 30 de mayo de 2002.
22. Estatutos de Banacol para el año 2003. **No se decreta**
23. Fallo absolutorio en favor de FELIPE ECHEVERRY ZAPATA, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo con Funciones de Conocimiento del 15 de julio de 2014, radicado 05837310400120120009.
24. Decisión de preclusión por parte de la Fiscalía Tercera delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia, en favor de FELIPE ECHEVERRY ZAPATA, del siete de septiembre de 2000. Ref. 6391. Por el delito de constreñimiento ilegal, por los supuestos hechos ocurridos en el predio La Niña, en el corregimiento de Nueva Colonia, vereda California, que son la base de las declaraciones de Ludys del Carmen Palencia, que se reitera, no cuentan con elementos de verificación por parte de la Fiscalía.
25. Relación de información de prensa sobre los años en que RAUL EMILIO HASBÚN empezó a ser señalado y reconocido como jefe paramilitar, que datan del año 2007 en adelante.
26. Copia de los antecedentes de RAUL EMILIO HASBÚN y los años en donde se refleja las primeras denuncias en su contra.
27. Protocolos de desmovilización del Gobierno Nacional, para el proceso con los paramilitares. específicamente, el acta (video) y demás documentos de la desmovilización del bloque bananero.
28. Informes de las organizaciones de veeduría al proceso de desmovilización, MAPP
29. OEA, y diferentes ONG's que han hecho parte del mismo.
30. Artículo periódico El Tiempo, de 28 de noviembre de 2007. "El jefe para que pasó de agache".
31. Comisión Colombiana de Juristas. Boletín No. 24. Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975. Febrero de 2008.
32. Comisión Colombiana de Juristas. Colombia la metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares. Segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005. Año 2010.
33. Tercer Informe Trimestral del Secretario General sobre la misión para apoyar el proceso de paz en Colombia (MAPP/OEA/1 de conformidad con la Resolución CP/RES 859 (1397/04). La misión para apoyar el proceso de paz en Colombia (MAPP/OEA) del 31 de enero de 2005.
34. Documento OPCIÓN DE COMPRA de una negociación que se intentó realizar en 2001 con el señor JAMES LEAVER W. para la compra de un grupo de fincas bananeras en Urabá con algo más de 1.000 hectáreas, unas fincas en la Guajira de unas 2.000 hectáreas (sin sembrar) y cerca de un 25% de las acciones de PROBAN por Ci: Banacol S.A., en cabeza de Víctor Henríquez- (Folios 32).
35. Anexo # 1 de la promesa unilateral de venta (Folios 20)

36. Documentos con los que Banacol, sustentó la solicitud del préstamo ante Bancolombia Panamá, Bancafé Panamá y Helm Bank Panamá. **No se decreta**

Oficios:

1. De igual forma se solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remitan copia de las denuncias presentadas en contra de Raúl Hasbún.
2. Y se solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, sobre las denuncias y alertas presentadas en contra de las CONVIVIR, los Servicios Especiales como organizaciones.

**Doctor JAIME AUGUSTO LOMBANA:**

Testimonial

1. Raúl Emilio Hasbún
2. Rafael Emilio García
3. Rodrigo Tobar Pupo, Salvatore Mancuso y Freddy Rendón Herrera
4. Jaime Manuel Mestre, Alcides de Jesús Durango, Jacinto Alberto Soto
5. Felipe Muñoz Gómez
6. Hernán de Jesús Sanín Posada
7. Hernán Arias Gaviria
8. Julio César Vásquez
9. Arnulfo Peñuela Marín
10. Irving José Bernal
11. Epitasio Antonio Arboleda
12. Victoria Andrea Londoño, Ángela María Jaramillo y Luis Pino
13. Nancy Stella Paradas
14. Rodrigo Antonio Cardona
15. Óscar Álvarez Gutierrez
16. Jesús Arbelto Builes y Eugenio Prieto
17. Aníbal Gaviria Correa
18. Gabriel Jaime Uribe y Jhon Javier Jaramillo
19. César Gaviria Trujillo- **No se decreta**
20. Ernesto Samper Pizano- **No se decreta.**
21. María Fernanda Kerguelén
22. Yamilk Hernando Moreno y Ricardo Chadid García
23. Pablo Alberto Rodríguez, Pauketino Latorre y José Rafael Martínez
24. Amador Caicedo Mena, Mario de Jesús Agudelo, Samuel Muñoz, Víctor Hugo Pacheco, Domingo Alberto Guzmán, Aníbal Palacio Tamayo, Eugenio Hoyos y César Augusto Mayo
25. Luis Fernando Ramírez Acuña, Gustavo Bell, Martha Lucía Ramírez
26. Carlos Holmes Trujillo, Alfonso López Caballero, Néstor Humberto Martínez, Armando Estrada y Fernando Londoño. **No se decreta**
27. Juan Diego Trujillo.
28. Gabriel Harry Hinistroza
29. Sergio Palacio y Mario Noreña.
30. Alberto León Mejía, Santiago Uribe y Luis Fernando Arango
31. Fernando Devis, María Isabel Patiño, John Jairo Gallego, Carlos Saldarriaga y Marco Tulio Calvo
32. Jorge Alberto Múnera Aristizábal
33. Gustavo Acevedo
34. Álvaro Londoño, Álvaro Isaza y Alberto Arrázola.
35. Martha Hernández y Soraya Jaramillo.
36. Carolina Correa y Janeth Quiroz
37. María Teresa Velásquez
38. Hugo Echeverry
39. Ludys del Carmen Palencia.
40. Juan Benito Llanes
41. Francisco Marín, Ignacio Jiménez
42. Gustavo Herrera, Ricardo Henao y Gustavo Arcila
43. Adolfo Zapata **No se decreta**
44. Efraín Rodas
45. Oscar Enrique Penagos, Jaime Alberto Ortiz y Juan Esteban Uribe **No se decreta**

46. María Lourdes Villa, Cruz Lorena Londoño  
47. Jaime Hernando Ardila.  
48. Luis de Armas y José Serna **No se decreta**  
49. John Ordman, Andrea Cuervo y Luis Germán Cuartas.  
50. Jorge Londoño Saldarriaga, Rodríguez Arango, Gonzalo Toro y Santiago Perdomo. **No se decreta**  
51. Pablo Restrepo  
52. James Leaver **No se decreta**  
53. William Braucher Wood **No se decreta**  
54. William H. Camp, Clare M Hasler y Howard W Baker. **No se decreta**  
55. Eduardo Calero. **No se decreta**

Las pruebas que no fueron decretadas, se negaron porque no se acreditó pertinencia y conducción.

Decisión que fue notificada en estrados contra la cual se interpuso el recurso de apelación por parte de los doctores Juan David Riveros y Jaime Lombana.

Sustentación del recurso:

**Dr. JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN:** Minuto 1:26:59- minuto 1:35:10

**Dr. JAIME AUGUSTO LOMBANA:** Minuto 1:35:28- Minuto 1:43:18

**DELEGADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN (NO RECUERRENTE):** Minuto 1:43:31- Minuto 1:45:20.

**REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS (NO RECURRENTE):** Minuto 1:46:30- Minuto 1:47:58

Debidamente sustentado el recurso de apelación, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Superior de Antioquia para lo de su competencia.



DIANA LUCÍA MONSALVE HERNÁNDEZ  
JUEZ



LAURA CATALINA JIMÉNEZ UPEGUI  
OFICIAL MAYOR

La presente acta contiene un resumen de la exposición efectuada por el Despacho y los demás sujetos procesales en la audiencia que se especifica. No es reproducción textual.